

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demandan del epígrafe y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se decidirá si deber ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- PRESUPUESTOS FACTICOS.

Actuando en nombre propio, **DELFÍN LOZANO GRANADOS**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HELÍ DEL CARMEN BARRERA CASTRO**, con base en el acuerdo de conciliación celebrado el 23 de agosto de 2018, en la Personería municipal del Floresta.

III.- PRESUPUESTOS LÉGALES

1.- LEY 640 DE 2001

ARTICULO 10. ACTA DE CONCILIACION El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El acta de conciliación que se pretende hacer valer como título ejecutivo es una copia simple y no se observa la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422, 114 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 1º de la Ley 640 de 2001, parágrafo 1º.

2.- No cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto no indica el número de identificación del demandante y demandado, si lo conoce.

3.- El actor como arriba se dijo actúa en nombre propio sin ser abogado, y a pesar de que son sustenta por que lo hace y de conformidad con el decreto 196 de 1971, artículo 29, se le reconocerá personería para en tal condición.

De acuerdo a lo anterior, se dispondrá **INADMITIR** la demanda, y conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas para traslado y archivo por mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre propio al señor **DELFÍN LOZANO GRANADOS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 24 hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
Secretario